

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: ijrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 09 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00399	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS ALBERTO ARTEAGA BASTIDAS	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	08/03/2022
2	2017-00008	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAZMÍN ADRIANA APONTE SANCHEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	08/03/2022
3	2019-00118	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EMILIA GRACIELA CORDOBA ROCERO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	08/03/2022
4	2021-00254	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JHON ANDERSON USAQUEN YEPEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	08/03/2022
5	2019-00184	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSÉ GREGORIO TORRES MARTINEZ.	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE	08/03/2022
6	2020-00083	VERBAL PERTENENCIA	HERNÁN RÍOS CHILITO	JAVIER SANTIAGO TRILLOS CAYCEDO	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	08/03/2022
7	2020-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	08/03/2022

8	2020-00113	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OTILIO SAMBONI CORDOBA	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	08/03/2022
9	2020-00128	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	VICTOR ANDRADE MATURANA	AUTO NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE	08/03/2022
10	2020-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LILIA ZULDERY DUQUE QUINTERO	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	08/03/2022
11	2020-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JHON FREDDY ARIAS MUÑOZ	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	08/03/2022
12	2021-00215	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE IVAN GARRO HERRERA.	AUTO NO ACEPTA NOTIFICACION	08/03/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL ERAZO

MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-08/03/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 0454

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 27.764.315 hasta el 16 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 9 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **48ae0473702bc24a938d928e8109c9b86c54629d749fc2d2ea05743a2abf1639**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-08/03/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 0453

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$24.196.411 hasta el 16 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 9 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5175ab0ed2e298d5d3766abc1411996ccda55e1dcdc1906265cdd9c45ccc31**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-08/03/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 0455

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$24.319.912 hasta el 15 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 9 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **557682e83e2533a536b0fd55cff5d495b51c14cdae9c425dbb707a49ef5fea2e**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 411

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ GREGORIO TORRES MARTINEZ.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JOSÉ GREGORIO TORRES MARTINEZ al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 22 de agosto del 2019, se libró mandamiento de pago por \$8.803.696,00, concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306110000316 más los intereses corrientes desde el 5 de noviembre del 2018 al 5 de diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el 6 de diciembre del 2018 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada y 29.016 por otros conceptos.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró como curador Ad-Litem al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 80.041.887 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.541 y del C.S. de la J., quien dio contestación a la demanda dentro del término legal señalando proponer excepciones, no obstante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 96 del C.G.P. en punto a la expresión de su fundamento fáctico, limitándose a solicitar su declaratoria en el evento de que “el despacho encuentre acreditado un hecho del que pueda resultar perfeccionada una excepción” o si “eventualmente encuentra probado que los derechos laborales ejecutados en este proceso (sic), lo fueron por fuera de la oportunidad legalmente establecida”, por lo cual se impone su rechazo, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 478.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 9 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c6fe923c433092768a42f7d5982cf2b53352242cf5efc6aa63673b08cc560**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 8 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 475

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 20 enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3o del auto del 16 de septiembre de 2021, o en caso de que fuera su interés continuar con el trámite, lo informara al despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Verbal de Pertenencia promovido por Hernán Ríos Chilito contra Javier Santiago Trillos Caycedo, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 9 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407936c70cc0e3d46a0fa3d5916239ad23f09881412bc0a1110032523c2c2f77**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-08/03/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 0468

Puerto Asís, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$12.580.703 hasta el 18 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 09 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c800c9952bf1d7761dfae149de54034a098f6d4990e99e3526ffa7581d9f7581**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 8 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 447

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 20 enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Otilio Samboni Córdoba, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 9 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610097897270787113dd8be61a5b5ce1248f1cb83130a1cd6e313dd11679028**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 409

Puerto Asís, ocho de marzo dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la demandante, Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, allega memorial dirigido a este despacho, con firma del demandado VICTOR ANDRADE MATURANA (sin presentación personal o autenticación), en el que el prenombrado señor solicita se le tenga como notificado por conducta concluyente, manifiesta conocer el mandamiento de pago librado en su contra y agrega que *“me allano expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (...) realizo un reconocimiento consecucionalmente de los fundamentos de hecho allí expuestos”*.

De cara a la solicitud de notificación por conducta concluyente, es de indicar que el art. 2º del Decreto 806 de 2020, que regula lo atinente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)”*. A su turno, el art. 78 del C.G.P. establece como deber de los apoderados y las partes *“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*.

Así las cosas, como en el escrito allegado, el demandado VICTOR ANDRADE MATURANA indica expresamente conocer la demanda y el mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P., se le tendrá como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de esta providencia, y se tendrá en cuenta su manifestación frente a las pretensiones de la demanda, sin perjuicio del término de traslado consagrado en el art. 442 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente asunto mediante auto interlocutorio 1420 del 6 de diciembre del 2021 se designó como curador ad litem al doctor JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, pero el demandado ha concurrido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 del C.G.P., se le relevará del cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como notificado por conducta concluyente al señor VICTOR ANDRADE MATURANA del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.).

Segundo: Secretaría dará cuenta de lo pertinente, si fenecido el término de traslado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P, el demandado VICTOR ANDRADE MATURAMA, no propone excepciones.

Tercero: Relevar del cargo de curador ad litem para el que fue designado el profesional del derecho JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, infórmesele esta decisión al

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra VICTOR ANDRADE MATURANA.
RAD. 2020-00128

correo sugieremeabogados@gmail.com, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estado del 9 de marzo de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60febde8cf1c95ff78a477df5a1af7e7fdd13795aae34a3f1d78c2eabc1fb62**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 8 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 477

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 20 enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LILIA ZULDERY DUQUE QUINTERO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 9 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce604516f6d8d8db630f4d046f18534c674cfaebcb4c0e7953632770ae57f**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 8 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 476

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 20 enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON FREDDY ARIAS MUÑOZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 9 de marzo de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4264c42927931cfdbbf8f7ba87ed7d8a76c2c90d7fd1fb33dbb2c95fb0853**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 410

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

La parte ejecutante allega constancias de la notificación realizada al señor JORGE IVAN GARRO HERRERA a la dirección electrónica gahedaza@gmail.com, sin embargo, la misma no podrá tenerse en cuenta por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, con relación a la manifestación exigida por el art.8° del Decreto 06 de 2020 en punto a que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

No tener en cuenta la notificación electrónica realizada por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, con relación a la manifestación de que dicha dirección electrónica es la utilizada por el demandado (art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 9 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e3d19b8ce55b1230f64935751cf0f5fb19b323cfceb2c668aef5c7aaf87602**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-08/03/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 0456

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$23.593.999 hasta el 18 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 9 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73579d8805b76dc1dc5ee70230f5137ab5f20102dfc293278403493502c04b9**

Documento generado en 08/03/2022 06:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>